

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210004000
AUTO #1252

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Resolver la EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por la curadora ad litem de la demandada dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por WALTER HORACIO MUÑOZ MORENO.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Afirma la excepcionante que se presenta INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, porque la demanda de divorcio de matrimonio civil, es un trámite cuya sentencia solo contiene lo preceptuado en el art. 389 del CGP, no puede entonces acumularse otras pretensiones que tienen que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, estos son tramites independientes.

III. TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, a través de proveído de fecha 13 de mayo de 2022, quien dentro del término de ley descorrió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 5° “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Las formalidades propias de la demanda permiten la construcción de un procedimiento más ágil y eficiente, sin que algunos de esos requisitos puedan constituirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, máxime si se trata de aspecto que finalmente podrá ventilarse en el curso del proceso.

3. Aduce la excepción que no puede acumularse a este proceso declarativo la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, y que ello torna inepta la demanda, apreciación que no comparte el despacho, tras entender que la demanda de divorcio efectivamente busca ponerle fin al matrimonio a través de la decisión judicial y a través de la prueba de alguna de las causales alegadas.

4. No obstante, acudir a la pretensión adicional de “*Disolver y liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil*”, es pretensión conexas a aquella, bajo el entendido de que emerge como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal a causa de la prosperidad de la primera pretensión, de accederse a ella.

5. Si bien estrictamente no podrá resolverse liquidar en este asunto y se requiere demanda en forma, no son pretensiones que se excluyan entre sí, y por la regulación en un trámite subsiguiente y en el mismo expediente, se estima que la demanda presenta la claridad necesaria para proseguir con su trámite.

6. Suficiente esta consideración para desestimar la excepción previa.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, proseguir el trámite con la citación a la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ